

Recurso de Reposicion y subcidio apelacion  
yamileth casseres <yamisalmo23@hotmail.com>  
Mar 05/07/2022 16:24  
Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena, Distrito Turístico y Cultural, 5 de Julio de 2022.

Doctora

Nohora García Pacheco

Juez 2da. Civil del Circuito de Cartagena.

Ref: Proceso ordinario de pertenencia.

Radicado: 2012-0222.

Demandante: Rosa Esther Lozano Lugo.

Demandado: Joaquín Ananías Builes Gómez.

LLAMILETH CASSERES SANCHEZ, mujer mayor de edad, vecina y residente en Cartagena e identificada al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso de mi condición de apoderada, de las personas que fungen como opositores en este asunto, únicos poseedores actuales del bien objeto de litigio, respetuosamente, concurre a su despacho a fin de interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación en caso de negarse la Reposición, contra el auto de fecha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la suscrita abogada, contra el proveído de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) e imponer a la abogada de los opositores en el proceso, multa por valor de 10 salarios mínimos mensuales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala el artículo 318 del Código General del proceso que: “El auto que decide la Reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos.

## HECHOS

PRIMERO: mediante escrito calendado, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita promovió incidente de recusación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El despacho mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) , resuelve la recusación negando las pretensiones de la suscrita abogada.

TERCERO: Contra dicho auto, fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Mediante proveído de fecha, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), su despacho suspende el proceso y se abstiene de darle trámite a los recursos, así mismo ordena remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para resolver la recusación.-

QUINTO: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), resuelve la recusación, declarando sin fundamento las pretensiones de la suscrita. Auto que no admite ningún recurso.

SEXTO: El despacho mediante auto del tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022), decide obedecer lo resuelto por el superior y declarar infundada la recusación formulada por Jorge Rodrigo Manotas y la elevada por la suscrita abogada de los opositores.

SEPTIMO: Contra el auto del 3 de marzo del (2022), se interpusieron los recursos de reposición y apelación.-

OCTAVO: Mediante proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), su despacho resuelve declarar improcedente los recursos interpuestos e impone a la suscrita multa de 10 salarios mínimos.-

## CONSIDERACIONES

Ha sido una constante en el presente expediente que se presenten irregularidades que constituyen una abierta violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa de mis apadrinados.

El veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), presenté ante su despacho recusación con base a la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso que textualmente reza: “Haber formulado el juez, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o sus representantes o sus apoderados. La anterior causal invocada no dice en ningunos de sus apartes que la denuncia o queja disciplinaria deba ser en escenarios distintos o fuera del proceso en que se recusa. Se anexó al memorial la prueba de la existencia del proceso disciplinario, adelantado por el órgano competente, e iniciado por queja presentada por su despacho contra la suscrita abogada.

Así las cosas, es claro que la recusación con base a la causal 8 del artículo 141 del C.G.P. está probada con los documentos anexados a la solicitud y aun más si se tiene en cuenta que el Magistrado del Tribunal Dr. Marcos Román Guio Fonseca, quién resolvió la recusación en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) a folio 5 de la misma, establece que efectivamente, existe el disciplinario por queja presentada por usted, solicitado se inicie investigación en mi contra por lo que la causal de Recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. está debidamente probada y llamada a prosperar.- Otra cosa bien distinta, es que su despacho estando el proceso suspendido, decida resolver la recusación declarando que la solicitud es improcedente, con base en una causal distinta a la invocada por la suscrita abogada (numeral 7 artículo 141 del Código General del Proceso), Causal que a mi juicio nada tiene que ver con el asunto; es el despacho quien pretende confundir, pues dicha causal no puede aplicarse en este caso. Nótese que la causal 8 del artículo 141 es muy clara al establecer que es el juez quien actúa presentando queja disciplinaria contra las partes en un proceso. Obsérvese que el Tribunal lo que hizo fue confirmar lo resuelto por su despacho casi que en los

mismos términos; como si se tratara de resolver un recurso de apelación.

La enumeración taxativa de las causales de recusación no dejan la menor duda, para que tanto el despacho, como el Magistrado que resolvió el incidente, decidieran la recusación al tenor de lo establecido en el numeral 7 artículo 141 del C.G.P., y no como era lo correcto, la causal 8 de ese mismo estatuto, citada por la suscrita en el memorial de recusación, en forma bastante clara. Tampoco entiendo por qué el despacho a su cargo insiste en seguir conociendo de un proceso en el cual es evidente que se encuentra impedida para seguir con la actuación y no lo digo yo, lo dice la ley. Menos entiendo porque se me impone una sanción por cumplir con diligencia la labor encomendada, dada mi condición de abogada; la sanción impuesta es totalmente injusta, y carente de fundamento legal.

La recusación fue presentada con fundamentos jurídicos así como los recursos y dentro de la oportunidad legal, siendo entonces procedentes.

No es cierto que mediante auto de fecha, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) su despacho no aceptara la recusación y que ordenara su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que resolviera la recusación. Que sentido tiene enviar el expediente al Tribunal si la recusación ya había sido resuelta por su despacho, denegando mi petición.-

Desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020), fecha en la que el Tribunal superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil y de Familia resolvió la recusación el proceso estaba suspendido. Siendo nula toda la actuación desplegada por su despacho en esas fechas, queda entonces sin piso la resolución del Tribunal Superior de Distrito judicial del 4 de agosto del 2020. De nada sirve desconocer la verdad, y afirmar en una providencia hechos que no son ciertos, como el que el 19 de diciembre de 2019 mediante auto su despacho no aceptó la causal de recusación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal.

No es cierto tampoco, que su despacho no hubiese desplegado ninguna actuación, una vez presentado el memorial de recusación, pues existe en el expediente a folio 294 del cuaderno principal el auto del 19 de diciembre del 2019 que sin ningún fundamento legal resolvió rechazar la recusación impetrada por la suscrita abogada de los opositores; a folio 295 el auto de la misma fecha que resolvió rechazar la recusación de Jorge Rodrigo Manotas Trujillo; a folio 296 el auto de fecha, 19 de diciembre del 2019 que concede la apelación a Jorge Rodrigo Manotas Trujillo; a folio 297 el auto de la misma fecha que resolvió de plano rechazar la nulidad de la suscrita; a folios 743 y 744 el auto del 27 de febrero de 2020 que declara improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación presentados contra el auto del 19 de diciembre de 2019 por la suscrita. Tales autos están viciados de nulidad atendiendo a lo establecido en el numeral 3ero. Artículo 132 del Código General del proceso, al señalar textualmente como causal de nulidad que el proceso se adelante después de ocurrida la suspensión del mismo en armonía con lo consagrado en el artículo 145 del mismo estatuto que dice: “El proceso se suspende desde el mismo momento en que se formule la recusación”.-

Existe en el expediente el auto del 4 de agosto del 2020, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante el cual se puso fin a la controversia sobre la recusación y que no admite recurso alguno. Este auto nos da la certeza de que el trámite de la misma, se surtió ante ese ente judicial y ha terminado; por lo que, el auto del 3 de marzo de 2022 de obediencia a lo resuelto por el superior no fue proferido dentro de dicho trámite, siendo procedente interponer los recursos de ley.

Señala el artículo 140 del Código General del Proceso, norma que debe analizarse en concordancia con el artículo 144 del mismo estatuto, que: los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deben declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta . Inciso 2do. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo

quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento, en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.- La norma no distingue si es a motus proprio o no, solo impone al juez la obligación de declararse impedido ante la existencia de la causal de recusación y pasar el expediente al que deba reemplazarlo. Analizado este artículo en concordancia con lo establecido en el art. 144 del C.G.P. tenemos la certeza de que se puede aplicar tanto al impedido a motus proprio como al recusado.

### TEMERIDAD O MALA FE

Artículos 79 y SS del C.G.P.

Señala el artículo 80 del Código General del Proceso. -Cada una de las partes responderán por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes.- cuando en el proceso o incidente, aparezca la prueba de la conducta, el juez sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que la decida.

La norma antes transcrita exige que para imponer una sanción a un litigante, exista en el expediente la prueba de la conducta del abogado, vale decir la prueba de que el abogado actuó de mala fe.- La buena fe se presume, la mala fe, hay que probarla.- Recordemos que toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita en el ordenamiento jurídico-Colombiano y por ende cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a una persona debe hacerse a título de dolo, culpa o pretensión, so pena de estarse violando al procesado el derecho fundamental al debido proceso.

La suscrita no necesita introducir al plenario citas amañadas para pregonar irregularidades en el presente proceso, estas irregularidades ya existen y saltan a la vista.

Temeridad y mala fe son dos (2) conceptos diferentes.-Temeridad es imprudencia, inconsistencia, falta de fundamentos.-Tal es el obrar por

ignorancia de la ley (no por error en su interpretación). Ejemplo el obrar con base a una norma derogada con peligro para el derecho ajeno.- Mala fe es obrar a sabiendas de la ilicitud de lo que hace.- jurídicamente buena fe, es voluntad conforme a derecho.

Las actuaciones de las partes en el proceso civil, al igual que en lo laboral y en lo administrativo no pueden basarse en artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad.

En este orden de ideas cabe preguntarse, es la suscrita la que está actuando de mala fe? ¿Donde está la prueba de los engaños desplegados para ocultar la verdad? ¿A cuál de las partes dentro del presente proceso ha irrogado perjuicios al citar el texto inexacto? , con base al cual se quiere sancionar imponiendo una multa de 10 salarios mínimos.-

En la actividad procesal la ley no exige un máximo de cuidado, una diligencia sana y como quiera que el contenido de las normas positivas no siempre ofrece una sola interpretación, el legislador solo ha impuesto a los litigantes el deber de observar una conducta que excluya la mala fe y la temeridad.-

#### PETICION ESPECIAL

En este orden de ideas y con base a los argumentos antes expuestos: solicito a su despacho:

1. Revocar o dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022.-
2. En caso de negarse el recurso de reposición sírvase entonces conceder el recurso de apelación para ante el superior, de manera subsidiaria. –

#### PRUEBAS

Solicito se le de valor probatorio a todos los autos proferidos por su despacho entre el 26 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 55 del Código General del Proceso. –

## COMPETENCIA

Es usted competente, señora juez, para conceder esta petición, por el conocimiento que tiene su despacho del proceso principal de la referencia.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la dirección: barrio Blas de lezo, Manzana A lote 29, primera etapa.- Teléfono: 301-5561797, Email yamisalmo23@hotmail.com.

## ANEXO

No se presentan anexos al presente escrito.

Atentamente,



LLAMILETH CASSERES SANCHEZ

C.C. # 45.481.212 de Cartagena.-

T.P # 89.954 C. S.J.-